

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural

no comerciante.

Radicado: 05001-40-03-024-**2022-00058**-00.

Acreedores: Municipio de Medellín y otros.

Deudor: Robinsón Adrián Ruiz Restrepo.

Decisión: Declara falta de activos para adjudicar.

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante del señor **Robinsón Adrián Ruiz Restrepo**, conforme al **numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso**, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar, ni se advierten activos que deban ser objeto de liquidación y adjudicación, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El deudor Robinsón Adrián Ruiz Restrepo, mediante solicitud del pasado 08 de septiembre del 2021 se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia, el cual concluyó con audiencia de negociación de deudas fechada el 09 de diciembre del 2021, mediante la cual se declaró su fracasó y se ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, durante el trámite de negociación de deudas, se reconocieron a los siguientes acreedores:

- Municipio de Medellín.
- Refinancia S.A.S.
- Iris CF Compañía de Financiamiento S.A.
- Superintendencia de Industria y Comercio.
- Municipio de Bello.
- Municipio de la Ceja.
- Valora.com S.A.S.

Una vez remitido el expediente, a través de auto proferido el pasado 03 de febrero del presente año se dio apertura a la liquidación patrimonial del deudor. Allí se designó liquidador, se realizaron las advertencias legales y se inició el trámite que regula el Código General del Proceso con relación a la insolvencia de persona natural no comerciante.

Dentro del trámite se adelantó también la notificación mediante aviso de los acreedores previamente relacionados, conforme a las actas de notificación y remisión de comunicaciones obrantes en el archivo N° 33 del expediente digital. Adicionalmente, se remitieron las comunicaciones pertinentes según se puede observar en los archivos N° 13 a 19 del expediente digital, además de la constancia de haberse emplazado a los acreedores del deudor conforme al contenido del archivo N° 4° del expediente digital.

Es del caso, resaltar que en la providencia de apertura se ordenó oficiar a la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia, para que comunicará a los Jueces del Distrito Judicial de tal hecho, y se sirvieran remitir los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra del deudor, sin embargo, no se allegó algún pronunciamiento ni se observó en el Sistema de Consulta que existieran procesos ejecutivos iniciados en su contra.

Bajo el mismo orden de ideas se ofició a las centrales de riesgo: **Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacredito-Computec S.A.**, según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. De estas entidades únicamente se pronunciaron Transunion S.A. y Procrédito-Fenalco, de conformidad con lo previsto en los archivos N° 22 y 23 del expediente digital.

Por su parte, también se ofició a **la DIAN y a la Oficina de Cobranzas del Municipio de Medellín**, conforme al artículo 846 del Código General del Proceso; la primera manifestó en el archivo 21 del expediente digital que la deudora no ostenta deudas fiscales, mientras que la segunda presentó una actualización de sus acreencias a las cuales se le dio el trámite previsto en el artículo 566 *idem* por tratarse de nuevas acreencias fiscales; este trámite consta en el contenido de los archivos N° 30 y S.S. del expediente digital.

En lo que respecta al liquidador de los bienes del deudor, el señor **Robinsón Adrián Ruiz Restrepo** fue quien finalmente se posesionó para el cargo encomendado. Dentro del término presentó una actualización de inventario de bienes valorados del deudor, el cual se encuentra adjunto al archivo N° 29 del expediente digital, en donde indicó exactamente "(...) se tiene entonces que el deudor no cuenta con activos adicionales a

los reportados inicialmente y que el Despacho los enlista dentro de los bienes inembargables de conformidad al numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso".

Finalmente, en providencia del pasado 07 de julio del presente año se corrió traslado de su contenido a las partes por el término de diez (10) días, para efectos de lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso, sin embargo, ellos no remitieron escrito o pronunciamiento alguno.

Adicionalmente, en tal providencia se corrió a las partes por el término de diez (10) días, para efectos de lo previsto en el artículo 567 del *idem*, no obstante, estos no remitieron escrito o pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **1.** Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si en atención al inventario actualizado del avalúo de los bienes del deudor se reúnen los presupuestos para proferir una providencia que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del Código General del Proceso.
- 2. De la mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. La mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales se prevé por el Código General del Proceso como uno de los efectos inherentes de la providencia de adjudicación que se profiera al finiquitar el proceso de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante.

Así lo contempla el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso al indicar que "Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil". Es pertinente resaltar que los saldos insolutos a los cuales refiere el artículo son producto de la aplicación del numeral 2° del artículo 565 Ibídem, que señala que uno de los efectos de la declaración de apertura de liquidación patrimonial será "La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha".

Bajo este orden de ideas, es de concluir que en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones que adquirió el deudor hasta antes de la providencia de apertura únicamente podrán ser satisfechas con los bienes que sean de su propiedad hasta antes del inicio del procedimiento; cualquier otro saldo o suma de dinero que quede insoluta por la carencia de algún otro activo, mutará en una obligación de orden natural conforme a lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil, según expresa disposición, a su vez, del numeral 1º del artículo 571 del Código General del Proceso.

3. Caso concreto. De entrada, debe resaltarse que el deudor expresamente manifestó bajo la gravedad de juramento en la solicitud de negociación de deudas que los únicos bienes muebles que poseía era un celular Motorola G9Plus y un computador HP Modelo 2012, mientras que, paralelamente, indicó que no era propietario de bienes inmuebles.

Debe resaltarse con relación a los primeros bienes que ellos son de orden inembargable de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso. Por su parte, el liquidador designado por el Despacho arrimó a las mismas conclusiones respecto de la ausencia de bienes del deudor una vez elaboró el trabajo de actualización de inventarios valorados.

Aunado a esto, es menester resaltar que ningún acreedor presentó objeto o se pronunció respecto del inventario de activos que elaboró el liquidador, de forma que se encuentra conformes con su contenido.

De todo lo anterior, ante la inexistencia de bienes en dominio del deudor, que permitan satisfacer siquiera alguna o algunas de las obligaciones que él presenta en favor de los acreedores, se declarará su conversión en naturales, según lo previsto en **los artículos 571 del Código General del Proceso y 1527 del Código Civil.**

Adicionalmente, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo: **Datacredito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procredito-Fenalco**, informándoles sobre la terminación del presente trámite liquidatorio y la conversión de la totalidad de los créditos de los acreedores reconocidos en la audiencia de negociación de deudas en obligaciones naturales, conforme al **artículo 573 del Código General del Proceso.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no existen bienes de propiedad del señor Robinsón

Adrián Ruiz Restrepo que adjudicar en el presente trámite, conforme a lo previamente

expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor

Robinsón Adrián Ruiz Restrepo, vigentes al 03 de febrero del 2022, fecha en la que

se dio apertura a la liquidación patrimonial, quedan insolutos por falta de activos que los

satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo

1527 del Código Civil:

Municipio de Medellín.

• Refinancia S.A.S.

• Iris CF-Compañía de Financiamiento S.A.

Superintendencia de Industria y Comercio.

Municipio de Bello.

Municipio de la Ceja.

Valora.com S.A.S.

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central

de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que

hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de

los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con

el artículo 573 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR al señor Robinsón Adrián Ruiz Restrepo que como se

benefició de la regla prevista en el numeral 1º del artículo 571 ibídem, sólo podrá

presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años

de terminado el proceso de liquidación.

Notifiquese y Cúmplase

Juliana Barco González

LIEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __12 agosto 2022___, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a

las 8:00 a.m.

apuo6.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 369bbad3097229bd17b89818e181e4c0f2f7c253bc9194e3545466e751ab9304

Documento generado en 11/08/2022 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica